



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Procedimiento de Responsabilidad Administrativa</b> <b>(EXP. APELACIÓN 02/2021 y acumulado 03/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de los presuntos responsables como recurrentes, nombre del representante legal de uno de los presuntos responsables, nombre de un tercero, firma de uno de los presuntos responsables, número de cédula.</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos de responsabilidad administrativa.
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	18 de agosto de 2022 <b>ACT/CT/SE/07/18/08/2022</b>

**APELACIÓN:** 02/2021 y su acumulado 03/2021.

**EXPEDIENTE:** PRA/04/2020/3ª.

**FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE:**  
Contratación indebida.

**RECURRENTES:** [CONFIDENCIAL]  
por conducto de su apoderado [CONFIDENCIAL]

[CONFIDENCIAL]

[CONFIDENCIAL]

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Alberto Pedreguera García.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Resolución que confirma la sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno que determinó sancionar a los responsables por contratación indebida.

**RESULTANDOS**

**1. Antecedentes**

**1.1. Del procedimiento de responsabilidad administrativa.** Con motivo del expediente de investigación CG/UI/089/2020<sup>1</sup>, la Unidad de Investigación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado<sup>2</sup> emitió informe de presunta responsabilidad administrativa el día veintisiete de febrero de dos mil veinte respecto de actos y omisiones atribuidos, entre otros, a [CONFIDENCIAL]<sup>3</sup> y [CONFIDENCIAL]

[CONFIDENCIAL]<sup>4</sup>, quienes fungieron como titulares de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y Oficialía Mayor de dicho ente autónomo.

El diecisiete de marzo del mismo año, los presuntos responsables formularon argumentos y ofrecieron pruebas dentro del expediente de substanciación FGE/CG/US/PRA/008/2020<sup>5</sup>. Al día siguiente, la jefa de

<sup>1</sup> En adelante "Expediente de investigación".

<sup>2</sup> En adelante "Autoridad investigadora".

<sup>3</sup> En adelante "ex titular de la FGE".

<sup>4</sup> En adelante "ex oficial mayor".

<sup>5</sup> En adelante "Expediente de substanciación".

Unidad de Substanciación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado determinó remitir el expediente a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de conformidad con lo señalado en el artículo 209 fracción I<sup>6</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>.

La Tercera Sala Unitaria<sup>8</sup> coincidió con la calificación de las conductas atribuidas al ex titular de la FGE y a la ex oficial mayor contenidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó comunicar la recepción del expediente. Una vez agotado el procedimiento, el once de febrero de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva en la que se expuso y concluyó, lo siguiente:

(...)

En el **informe de presunta responsabilidad administrativa**, la autoridad investigadora imputó al C. (...) haber incurrido en los siguientes actos u omisiones:

- Autorizar y expedir el nombramiento de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en favor del C. [CONFIDENCIAL] para desempeñar el cargo de **Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, a pesar que no cumplía con los requisitos para ocupar el cargo, previstos en el artículo 83, fracción I, incisos b, c, e, f y k de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Además, imputó a la C. [CONFIDENCIAL] haber incurrido en los siguientes actos u omisiones:

- Celebrar los contratos individuales de trabajo por tiempo fijo, en representación de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el C. [CONFIDENCIAL] los días uno de los meses de enero a abril de dos mil diecinueve, en los que se apuntó que cubría el perfil requerido para desempeñar el cargo de Fiscal Especializado, a pesar que no cumplía con los requisitos para ocupar el cargo, previstos en

<sup>6</sup> Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

<sup>7</sup> En adelante "LGRA".

<sup>8</sup> En adelante "Sala Unitaria".

el artículo 83, fracción I, incisos b, c, e, f y k de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.<sup>9</sup>

(...)

En el caso, las pruebas identificadas (...) prueban, tal como sostuvo la autoridad investigadora en su informe de preseunta responsabilidad, lo siguiente:

- El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el entonces **Fiscal General** del Estado de Veracruz nombró a **CONFIDENCIAL** como Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- Los días uno de los meses enero a abril de dos mil diecinueve, la **Oficial Mayor** celebró con el C. **CONFIDENCIAL** contratos de trabajo para prestar sus servicios como Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- A la fecha en que se realizó el nombramiento esa persona contaba con **24 años**, 11 meses, y 24 días de edad.
- En el expediente laboral no se encuentran agregados el título profesional, la cédula profesional, el o los documentos que acrediten los años de experiencia profesional ni aquellos que acrediten que aprobó el curso de ingreso, formación inicial o básica y el concurso que establecen las disposiciones aplicables, para su designación y nombramiento.
- En el oficio FGE/CECC/0430/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía, sostuvo: "el C. **CONFIDENCIAL** únicamente cuenta con antecedentes de haber realizado el proceso de evaluación y control de confianza de **NUEVO INGRESO**, realizada en abril del año 2018, como auxiliar de fiscal, siendo apto para las funciones referidas del puesto de su evaluación".<sup>10</sup>

(...)

**PRIMERO.** Se impone a los C. (...) la sanción de **inhabilitación por un año**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal.<sup>11</sup>

**1.2. De los recursos de apelación.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, diverso apoderado del ex titular de la FGE presentó escrito ante este organismo jurisdiccional por el que interpuso el presente medio de impugnación. Por su parte, la extitular de

<sup>9</sup> Expediente PRA/04/2020/3ª, p. 288.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 289 anverso y reverso.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 293.

la oficialía mayor también apeló la sentencia mediante escrito presentado el diecinueve del mismo mes y año.

La Sala Superior admitió ambos recursos el treinta y uno de mayo siguiente, mediante proveídos por los que designó al magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para la elaboración del proyecto de resolución y ordenó la acumulación por tratarse de la misma sentencia combatida, por economía procesal y para evitar que se emitan resoluciones contradictorias.

El día treinta de junio de dos mil veintiuno, diversa abogada del ex titular de la FGE presentó escrito de desahogo de vista del acuerdo referido en el párrafo anterior, mismo que se tuvo por recibido el treinta de agosto del mismo año.

## **2. Cuestiones planteadas en los recursos de apelación**

A continuación se sintetizan las razones hechas valer por las recurrentes en contra de la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, contenidas en los correspondientes escritos por los que se interpusieron las apelaciones.

### *Del ex titular de la FGE por conducto de su apoderado legal*

PRIMERO. Que se vulneran los principios de seguridad jurídica, tipicidad de la conducta, congruencia y exhaustividad. Asimismo que la sentencia se sustenta en una ilegal determinación de cargas probatorias e indebida valoración de los medios de prueba.

Que el ex titular no autoriza las contrataciones o nombramientos, porque su función únicamente es expedirlos a propuesta de la Oficialía Mayor y de Recursos Humanos.

Que no existe prueba que demuestre que el servidor público contratado no cumpliera con los requisitos legales para ser fiscal. Tampoco existe prueba de que el ex titular de la FGE haya autorizado u ordenado la selección y contratación, por lo que no se demuestra el dolo.

Que no se cumple con el principio de tipicidad en la conducta, porque no se cita el fundamento por el cual el fiscal general deba integrar o revisar la documentación de las propuestas de la Dirección de Recursos Humanos. En virtud de dicho principio, la conducta debe estar específicamente prevista en algún ordenamiento.

Que la resolución está indebidamente fundada y motivada, porque el servidor público no realizó las conductas que se le atribuyen y que no existe fundamento que le obligara a contratar personal o a revisar los requisitos para la contratación.

Que de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan los elementos del tipo (sic.) administrativo.

SEGUNDO. Que el ex titular de la FGE no autorizó, seleccionó ni contrató a la persona que se encontraba impedida para ejercer el cargo de fiscal.

Reitera en el agravio, que no existe fundamento que obligara al ex titular de la FGE a revisar los documentos que integran los expedientes del personal o a verificar la satisfacción de los requisitos para su contratación, porque eso corresponde a otras áreas.

Que se le sanciona por la supuesta omisión de integrar y revisar personalmente el expediente personal de diversa persona contratada indebidamente cuando dicha atribución es de otros funcionarios que tienen esas atribuciones y que el ex titular de la FGE no atrajo la revisión e integración de ningún expediente.

Que no es lo mismo "autorizar" y "expedir" y que al ex titular de la FGE correspondía la expedición de los nombramientos del personal, previa revisión que hagan otras áreas del ente público.

Que las áreas que integran a la Subdirección de Recursos Humanos, eran las competentes para desempeñar las conductas que se le atribuyen y que éstas no dependían jerárquicamente de el ex titular de la FGE.

Que si bien era facultad del recurrente expedir nombramientos, no existe fundamento que señale que su obligación era la de corroborar el cumplimiento de los requisitos para desempeñar una función. Así, su deber era sólo el "poner por escrito un documento" previa validación de las diversas áreas.

Que de haberse analizado las facultades, competencias y obligaciones de quienes revisan las propuestas de nombramiento, integrar y controlar los expedientes del personal y la verificación de los requisitos, se hubiera

concluido que la conducta atribuida no fue responsabilidad del ex titular de la FGE, porque no tuvo intervención en el nombramiento.

TERCERO. Que hubo una ilegal valoración del título y cédulas profesionales de la persona que fue contratada, así como de páginas de internet y el informe que rindió el Poder Judicial de la Federación. Por tanto, es falsa la afirmación de que dicha persona no contara con la edad, experiencia, control de confianza o curso básico de ingreso.

Esto es, porque el nombramiento "válido" fue de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho y que el encargo y la contratación fue hasta la primera semana de enero de dos mil diecinueve. Además, que la noción de la edad es una cuestión cultural y que ésta no tiene en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, dedicación o aptitud, sino sólo el factor cronológico del tiempo vivido, por lo que es arbitrario y discriminatorio considerar ese factor.

Con relación a la experiencia profesional, expone que ésta estaba justificada por que la persona contratada contaba con título y cédula además con las prácticas realizadas en el Poder Judicial de la Federación y que entonces, la carga de la prueba para acreditar la falta de experiencia o bien, la interrupción en la adquisición de ésta, era del órgano investigador.

Que no hay datos de prueba que demostraran que la persona contratada no fuera competente o no contara con la capacidad para desempeñar las tareas de fiscal. Máxime que contaban con vigencia los exámenes de control de confianza que previamente había aprobado.

CUARTO. Que fue ilegal la sanción de inhabilitación impuesta por tratarse de la más alta cuando no existió daño patrimonial, porque no se justifican los argumentos para fincar la máxima sanción.

Que no se atendió a los principios de razonabilidad, equidad, prevención y progresividad, así como a los daños, perjuicios o beneficios obtenidos. Además que no se señala la trascendencia o magnitud de la falta.

QUINTO. Que no se acreditaron el nexo causal ni la fuente obligacional que justificara la aplicación de una sanción.

Que la autoridad investigadora debió de haber analizado en el informe de presunta responsabilidad administrativa, cual de los dos

nombramientos —veinticuatro de diciembre o veintiocho de diciembre ambos de dos mil dieciocho— materializó la contratación o designación de la persona que se encontraba impedida para fungir como fiscal.

Que de haberse valorado los nombramientos con el contrato con fecha de inicio primero de enero de dos mil diecinueve, se habría concluido que a la fecha del nombramiento, el profesionista contaba con veinticinco años cumplidos.

Por cuanto hace a que en el expediente del referido profesionista no se encontraban copias de título o cédula, que la contratación indebida no se actualiza si los expedientes no están completos, sino por contratar a alguien que se encuentre impedido. Así, la autoridad investigadora debía realizar diligencias para acreditar que la persona contratada no contaba con dichos documentos al momento de su contratación, al resultar uno de los elementos de la falta administrativa.

Que fue indebido tener como insuficientes los elementos de prueba aportados, porque la carga de demostrar la actualización de las faltas corresponde a la autoridad investigadora.

Que la autoridad investigadora debió de realizar las diligencias para demostrar que la persona contratada no contaba con experiencia profesional para desempeñar el cargo.

Que la autoridad resolutora vulneró la presunción de inocencia al no haberse cerciorado que las pruebas de cargo desvirtuaran la hipótesis de inocencia del presunto responsable.

SEXTO. Que no hay prueba de que el servidor público nombrado – contratado, haya ejercido las funciones en aquella fecha.

Que se transgrede el principio de tutela judicial efectiva, porque no se prueba la conducta de “autorizar” por parte del ex titular de la FGE.

*De la ex oficial mayor*

PRIMERO. Que se incumple con el principio de congruencia porque no se acredita su responsabilidad o su intención de participar en la falta calificada como grave.

Que no se estudiaron argumentos hechos valer, como lo es el hecho de que la persona contratada sí contaba con la edad, en virtud de que el

nombramiento de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho se dejó sin efectos, con la expedición de otro fechado el veintiocho del mismo mes y año. Razón por la cual los actos fueron subsanados.

Que de haberse realizado una búsqueda en la página del Registro Nacional de Profesionistas, se habría constatado que la persona contratada contaba con cédula profesional en el año dos mil dieciocho, previo a la expedición del nombramiento.

Que la sola mención en la currícula de la persona contratada, era suficiente para tener por cierta la experiencia profesional, porque la norma no define con precisión las actividades para tener por cumplido el requisito.

Que la persona contratada contaba con la evaluación de control y confianza que exige la norma y el no tener por cumplido el requisito, significaría aplicar exigencias adicionales a las contenidas en la norma.

Que los argumentos que expuso en la audiencia inicial y en los alegatos de cierre, acreditan la inexistencia de la falta administrativa.

SEGUNDO. Que el informe de presunta responsabilidad administrativa se encontraba viciado y no cumplía con las técnicas de investigación suficientes.

Que la sentencia carece de exhaustividad porque la recurrente sí presentó pruebas para desvirtuar la existencia de la falta administrativa.

TERCERO. Que la Sala Unitaria no acredita la responsabilidad administrativa de la oficial mayor y que no estudió los argumentos que fueron planteados, tales como la falta de fundamentación y motivación en el informe de presunta responsabilidad, la omisión de realizar una investigación exhaustiva. Reitera en lo medular, que los actos fueron subsanados y que no existió daño a la hacienda pública.

En esas condiciones, se tienen como cuestiones a resolver:

- Si fue correcto tener por demostrada la comisión de contratación indebida.
- Si fue correcta la determinación de responsabilidad a las personas sancionadas.

Precisado lo anterior, se procede al estudio conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215 de la LGRA; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 14 fracción VI de la Ley número 367 Orgánica de este organismo constitucional autónomo.

### II. Procedencia del medio de impugnación

El recurso de apelación que se resuelve es procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 215 y 216 de la LGRA. Esto es, al ser planteado por personas legitimadas en contra de la sentencia que determinó imponer sanciones por faltas administrativas graves.

### III. Estudio de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación

En términos de lo señalado por el artículo 218 de la LGRA, se procede al estudio conjunto de los conceptos de apelación, previa referencia a la falta administrativa grave que motiva al presente procedimiento responsabilidad.

#### III.1. De los elementos que configuran la contratación indebida

Conforme al artículo 59 de la LGRA, la falta por la que fueron sancionadas las partes aquí recurrentes es la siguiente:

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

(...)

De lo anterior se puede advertir que la acción contemplada en la norma refiere a

1) la contratación / selección / nombramiento / designación de una persona para ocupar algún cargo, empleo o comisión, en aquellos casos en que esta se encuentre

2) impedida legalmente / inhabilitada por resolución de autoridad competente inscrita en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

En concreto, el presente asunto atiende al nombramiento y contratación de una persona que en aquellos momentos estaba legalmente impedida para desempeñarse como fiscal especializado, esto es por no cumplir con los requisitos señalados en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.<sup>12</sup>

Toda vez que el primero de los elementos mencionados no presenta mayor controversia, por prelación lógica se estudiará el segundo a la luz de lo planteado por quienes apelaron la sentencia.

### **III.2. La persona nombrada – contratada se encontraba impedida legalmente al momento de la designación**

Esta instancia considera que no se actualizan violaciones de fondo en el procedimiento debido a que los hechos fueron debidamente probados. Es así, que los conceptos de apelación que controvierten esta situación son **infundados** porque no se advierte error en la determinación de la Sala Unitaria.

Se sostiene lo anterior porque la persona nombrada – contratada se encontraba impedida legalmente para desempeñar el cargo, por no reunir los requisitos que establece la norma para el desempeño de esas funciones.

Cabe señalar que el bien jurídico tutelado con la falta administrativa de contratación indebida, es el de garantizar que las personas que se desempeñen en cargos públicos cuenten con el perfil idóneo para el servicio público, situación que es de interés general en el marco de los principios de profesionalismo y honradez.

---

<sup>12</sup> En adelante "Ley Orgánica de la Fiscalía".

Es así, que la norma prevé condiciones y procedimientos para que quienes ingresen y permanezcan en determinados cargos cuenten con las condiciones subjetivas necesarias para desempeñarse idóneamente.

En el caso de los fiscales, los requisitos a cumplir se encuentran en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Fiscalía y en la sentencia se concluyó que la autoridad investigadora demostró que la persona nombrada – contratada incumplió con los siguientes:

Artículo 83. Ingreso y permanencia de los Fiscales.

Para ingresar y permanecer como Fiscal se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. El ingreso se hará por convocatoria pública abierta, bajo los requisitos que se señalan a continuación:

(...)

b) Tener, cuando menos, veinticinco años el día de su nombramiento;

c) Poseer, en el día de la designación, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

d) Contar con experiencia profesional de, por lo menos, tres años;

e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

f) Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica, así como el concurso que establezcan las disposiciones aplicables y, en su caso, la convocatoria respectiva;

(...)

k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Es dable señalar que conforme a la norma, el ingreso a la categoría de fiscal —ya sea que la persona se encuentre adscrita o no a la Fiscalía General del Estado— atenderá en un primer momento a la convocatoria que haga el ente público.

En un segundo momento, quien se interese en dicha convocatoria podrá postularse y demostrar que cuenta con el perfil para poder desempeñarse como fiscal, en ejercicio de sus facultades e intereses. Así, algunos de los requisitos corresponden a información personal que sólo el solicitante posee como son su edad, el dato de si posee título y cédula, así como contar con la experiencia profesional. Así, otros

requisitos serán cubiertos conforme a los procedimientos que establezca el ente público, como es el caso de aprobar el proceso de evaluación inicial

La Sala Unitaria consideró que no se cumplió con la realización de un concurso para el ingreso<sup>13</sup>, sin que las recurrentes expusieran razones que contravirtieran esta situación. Esto es, no se probó en juicio que haya existido convocatoria a concurso previo a la designación de fiscal o que se haya justificado válida y oportunamente el incumplimiento de dicho requisito previsto en la ley pese a ser una situación a ellos imputable.

Si bien lo expuesto en el párrafo anterior no corresponde a los requisitos que no cumplió la persona y que configuraron el impedimento legal, se destaca el hecho de que no se observaron las reglas de ingreso que conforme a la norma, debían de preceder a la designación del fiscal.

Hecha la precisión anterior, se procede a la verificación de los demás requisitos que la Sala Unitaria consideró<sup>14</sup> para tener por demostrado el impedimento legal por incumplimiento de requisitos.

a) La persona nombrada – contratada no cumplía con el requisito de edad

La Sala Unitaria consideró que el nombramiento que se le atribuye al ex titular de la FGE se realizó el día veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, de acuerdo con la copia certificada del nombramiento como *Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción* en el que se puede apreciar la leyenda de “Recibí original 24/12/18”, así como el nombre y firma de la persona que fue nombrada.

Así, se concluyó que al momento del nombramiento y aceptación del cargo, la persona contaba con la edad de veinticuatro años, once meses y veinticuatro días.

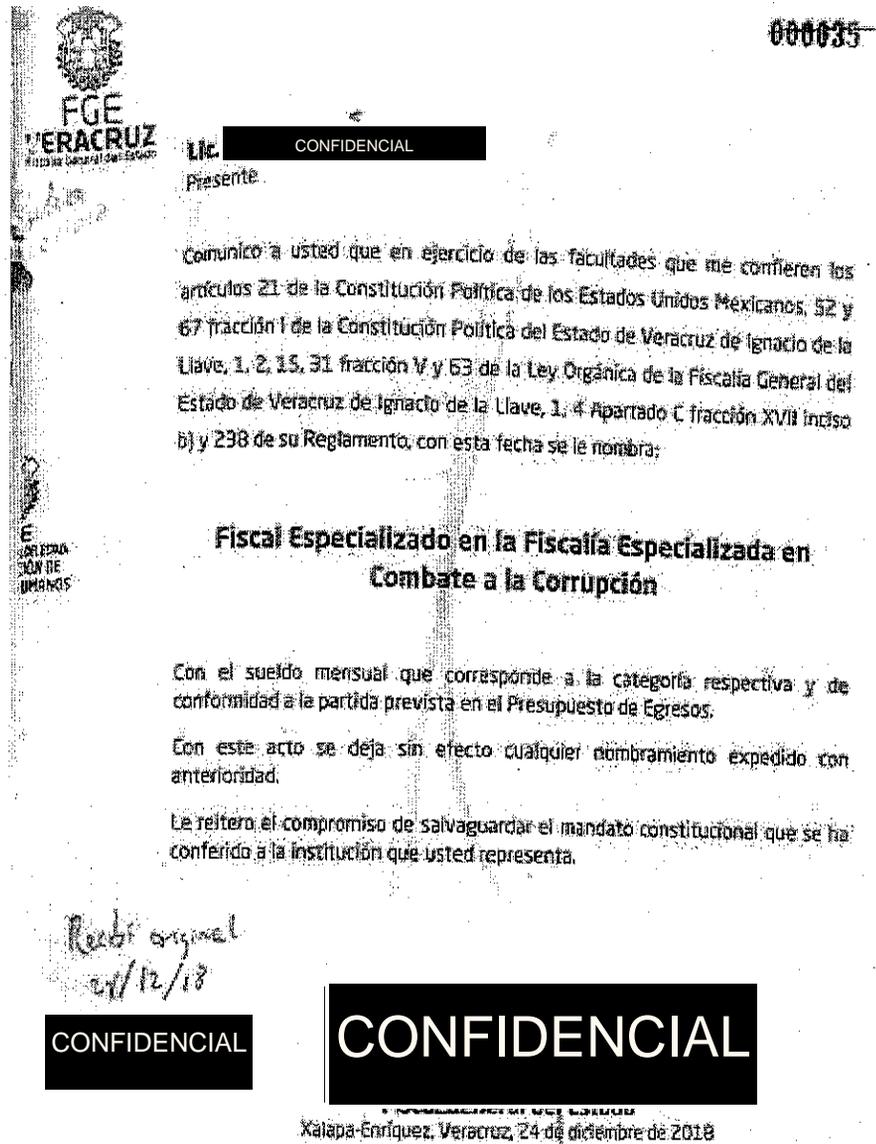
---

<sup>13</sup> Véase, *op. cit.*, nota 10, viñeta 4.

<sup>14</sup> La Sala Unitaria concluyó: “Adicionalmente, se observa que en el expediente laboral de esa persona no hay documentos que permitan verificar que a la fecha en que fue nombrado Fiscal cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 83, fracción I, incisos c, d, e, f y k, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado”. Véase, Expediente PRA/04/2020/3ª, hoja 289 reverso.

Quienes apelaron la sentencia hicieron valer que dicho documento no era "válido" porque se dejó sin efectos y en cambio, el nombramiento "válido" sería el de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Empero, dichos argumentos son ineficaces toda vez que los efectos de un nombramiento adquieren vigencia con su expedición y con la aceptación de las funciones. Ambos presupuestos fueron colmados como se advierte en el documento de referencia el cual se imprime a continuación:<sup>15</sup>



El hecho de que posteriormente se haya emitido otro nombramiento, no implica que el primero no haya existido o bien, que no haya surtido efectos. Esto es, el hecho se materializó con la emisión del referido documento.

<sup>15</sup> Expediente de substanciación, p. 26.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Fiscalía la terminación de los efectos un nombramiento sólo sería bajo los supuestos contenidos en el artículo 87<sup>16</sup> de la citada ley, relativos a la separación o baja del elemento, o bien, previo cumplimiento del procedimiento de separación<sup>17</sup> igualmente contemplado en la norma.

Al no haberse cumplido dicha condición, no existen condiciones que justifiquen la alegada inexistencia o invalidez del nombramiento fechado el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, como alegaron las partes recurrentes.

Por otro lado, tampoco es eficaz alegar discriminación por razón de edad hacia el servidor público que fue nombrado. Esto es, porque en un principio a toda norma le asiste la presunción de constitucionalidad como es el caso del contenido del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Fiscalía.

Esto sin perjuicio de que en casos de vulneraciones desproporcionadas, excesivas o injustificadas de derechos fundamentales o por incompatibilidades con el interés público toda disposición puede ser declarada inconstitucional o bien ser inaplicada. Lo anterior, siempre y cuando se sigan los procedimientos establecidos en nuestro sistema jurídico mexicano.

Sin embargo, no existe prueba de que la disposición de referencia haya sido válidamente excluida del marco jurídico al momento del nombramiento - contratación o bien, que haya sido declarado inconstitucional por órgano competente o alguna otra razón que

---

<sup>16</sup> Artículo 87. Separación o Baja

La separación o baja del servicio será:

I. Ordinaria, que comprende:

a) La renuncia;  
b) Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; y c) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General;  
b) Desobediencia jerárquica; y  
c) La remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales.

<sup>17</sup> Artículo 69. Cese por Incumplimiento

Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policía de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efecto sus nombramientos, sin responsabilidad para la Fiscalía General, previo desahogo del procedimiento que se establece en esta Ley.

Los nombramientos de los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior dejarán de surtir sus efectos por las causas establecidas en el Reglamento de esta Ley, previo cumplimiento del procedimiento respectivo.

justificara la inobservancia del requisito de edad para el nombramiento. En esas condiciones, se concluye que es ineficaz argumentar que se podría actualizar discriminación por razón de edad en perjuicio de la persona que fue nombrada.

Sin perjuicio de lo anterior, los agravios que controvierten el incumplimiento de la edad además son inoperantes, porque aún cuando se desvirtuara dicha situación, persistiría el hecho de que la persona no contaba con experiencia profesional, como se expondrá a continuación.

b) No se demostró que la persona nombrada – contratada contara con experiencia de tres años al momento de la designación

Esta instancia considera que fue correcta la valoración de los medios de prueba respecto del incumplimiento del presente requisito. Como anteriormente se refirió, el bien jurídico que se tutela es el profesionalismo en el servicio público, como uno de los principios bajo los que se rige la Fiscalía General del Estado, lo que justifica la necesidad de la experiencia de los fiscales.

Así, se consideran como insuficientes las razones que hacen valer las apelantes, por las que señalan que la persona nombrada – contratada sí contaba con la experiencia de tres años. Esto es porque a pesar de que dicha situación es susceptible de ser probada, esto no aconteció en el presente asunto, es decir, no se advierten elementos de prueba que demuestren que al momento del nombramiento la persona contara con experiencia profesional.

En esa tesitura, el momento para que la experiencia profesional fuese probada era al momento de la contratación – nombramiento y por tanto, no asiste la razón a las partes apelantes cuando señalan que la autoridad investigadora incumplió con demostrar la falta de experiencia de la persona que fue nombrada – contratada.

Las constancias existentes en el expediente de substanciación y las pruebas ofrecidas por las aquí apelantes, permiten válidamente tener por demostrada la falta de experiencia profesional como más adelante se precisará. Se debe tener en cuenta que la experiencia en el ejercicio de la profesión debió de formar parte de la motivación para el nombramiento – contratación, en observancia del principio de profesionalismo y de legalidad.

En ese sentido, los medios de prueba que constan en el expediente personal ofrecidos en el procedimiento de responsabilidad administrativa, demuestran que no existía certeza de que la persona nombrada – contratada contara con mínimo tres años de experiencia como señala el requisito legal, lo que refuerza la responsabilidad pasiva de las personas sancionadas.

Lo anterior se refuerza, en el hecho de que sólo existen los siguientes indicios previos al nombramiento de diciembre de dos mil dieciocho, relacionados con la formación académica y experiencia profesional de la persona que fue nombrada – contratada:

1) que inició sus estudios como licenciado en Derecho en el año dos mil doce y los concluyó en el año dos mil dieciséis, lo que se concluye de la lectura del *Curriculum vitae* visible en el expediente personal;<sup>18</sup>

2) que realizó el servicio social en el Juzgado Sexto de Distrito, del Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación durante un periodo de seis meses, lo que se concluye de la lectura del oficio 227/2020 signado electrónicamente por diverso secretario adscrito a dicho órgano. Cabe señalar que el juzgado negó que la persona haya realizado prácticas profesionales;<sup>19</sup>

3) que causó alta para laborar en la Fiscalía General del Estado el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, como se puede advertir en el expediente personal con el oficio que se dirigió a la Secretaría de Finanzas y Planeación por el que se solicitó la asignación de número de personal;<sup>20</sup>

4) que se obligó a prestar servicios con la categoría de “auxiliar de fiscal” desde el dieciséis de abril de dos mil dieciocho hasta el diciembre del mismo año, lo que se concluye de la valoración de las copias certificadas de los contratos individuales por tiempo fijo que celebró en esa anualidad con la oficial mayor.<sup>21</sup>

A decir de lo anterior y con base en el *Curriculum vitae*, en el oficio 227/2020 y en los contratos individuales que obran en el Expediente de substanciación, dicha persona sólo contaría con ocho meses ocho días

<sup>18</sup> Expediente de substanciación, pp. 280 y 281.

<sup>19</sup> Expediente PRA/04/2020/3º, p. 288.

<sup>20</sup> Expediente de substanciación, p. 268 y 269.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 225 a 251.

de experiencia profesional, computados del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al veinticuatro de diciembre del mismo año en la Fiscalía General del Estado.

Esta instancia considera inoperante pronunciarse sobre las aseveraciones de que el servicio social se deba de considerar como experiencia profesional, porque aún si eso fuera verdadero, los seis meses que comprendieron esa experiencia no alcanzarían para demostrar los tres años requeridos.

A la postre, también se debe de considerar que en el estado de Veracruz la profesión de *Licenciado en Derecho* requiere de título profesional para su ejercicio conforme a la Ley del ejercicio profesional, como se evidenciará con la siguiente transcripción

ARTÍCULO 2. Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

(...)

IX. Licenciado en Derecho;

Esto en el marco del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

(Subrayado agregado)

En este escenario y de una interpretación sistemática del requisito en comento a la luz de la ley del ejercicio de profesiones y de la propia Constitución federal, se concluye que la experiencia profesional sólo podría computarse a partir de la expedición de su título profesional, pues a partir de ese momento es que legalmente se puede ejercer.

Sin embargo, en ninguno de los supuestos descritos se alcanzaría a tener como cumplido el requisito de tres años de experiencia profesional, conforme a lo dispuesto por la ley y conforme a las constancias que obran en autos.

Consecuentemente, en la contratación de mérito no se cumplió con el requisito de que los fiscales deben de contar con experiencia profesional mínima de tres años y cuyo objetivo es el de garantizar el profesionalismo en el servicio público. Razón por la cual los conceptos de apelación al respecto resultan **infundados** y en consecuencia, se acredita que la persona que fue nombrada – contratada estaba impedida legalmente para desempeñarse como fiscal.

c) La persona nombrada – contratada no cumplía con poseer título y cédula profesional

Por cuanto hace al requisito de poseer título y cédula profesionales al momento de la designación, se considera que sí asiste la razón a las partes apelantes, porque la existencia de la cédula profesional presume la del título expedido por institución legalmente facultada para ello.

Esto es, porque por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinte se admitió como prueba documental “Los enlaces electrónicos o *links*, de las páginas oficiales de la Secretaría de Educación Pública...” como medio para demostrar la existencia de la cédula profesional que fue contratada.

Esta Sala Superior considera que la información contenida en la página de internet oficial del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública tiene el tratamiento de hecho notorio, conforme al contenido de los siguientes criterios:

**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**

(...)

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.<sup>22</sup>

#### **INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.<sup>23</sup>

#### **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento

<sup>22</sup> Tesis: I.3o.C.450 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, noviembre de 2021. Registro digital: 2023779.

<sup>23</sup> Tesis: I.4o.A.110 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, t. III, mayo de 2018, p. 2,579. Registro digital: 2017009.

público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.<sup>24</sup>

Así, de la verificación en el portal de internet del Registro Nacional de Profesionistas disponible en la liga electrónica <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/>, se puede advertir lo siguiente:

The screenshot shows the website [cedulaprofesional.sep.gob.mx](https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/). The page title is "Detalle del registro". The content is as follows:

<b>Número de Cédula:</b> CONFIDENCIAL	<b>Nombre:</b> CONFIDENCIAL	<b>Género:</b> HOMBRE
<b>Profesión:</b> LICENCIATURA EN DERECHO	<b>Año de expedición:</b> 2018	<b>Institución:</b> ESCUELA LIBRE DE DERECHO DE LA CIUDAD DE VERACRUZ
<b>Tipo:</b> CI	<b>Solicitud de corrección de datos:</b>	

<sup>24</sup> Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, I. XXVI, t. 2, noviembre de 2013, p. 1,373. Registro digital: 2004949.

El contenido anterior se valora en términos del artículo 138<sup>25</sup> de la LGRA y permite tener por cierto que en el año dos mil dieciocho, la persona que fue nombrada – contratada sí contaba con cédula profesional. Asimismo, se destaca que la presunción legal de existencia del título profesional se deduce a que éste es un requisito esencial para la tramitación de la cédula ante el Registro Nacional de Profesionistas por lo que la existencia de la cédula presume la existencia del título.

- d) La persona nombrada – contratada no cumplía con haber aprobado el proceso de evaluación inicial de control de confianza y el curso de ingreso, formación inicial o básica

Los argumentos que exponen las partes apelantes resultan infundados por un lado e inoperantes por otro. Lo infundado radica en que contrario a cualquier aseveración, la aprobación de las evaluaciones de control y confianza así como el curso de ingreso, formación inicial o básica, sí forman parte de los requisitos contemplados en el multicitado artículo 83 de la Ley Orgánica de la Fiscalía para el perfil de todo fiscal.

Así, se tiene que éstos no son requisitos “adicionales” y por tanto su observancia es obligatoria para el desempeño del cargo —incluso son un requisito para la permanencia—. En autos no existe constancia que la persona nombrada – contratada cuente con la aprobación de las evaluaciones de control y confianza así como el curso de ingreso, formación inicial o básica.

Por otro lado, lo inoperante de las aseveraciones es porque aún cuando se contara con esos requisitos, continuaría subsistiendo la falta de experiencia de tres años de ejercicio profesional, situación que implica que persista el impedimento legal.

Esto es, porque aún cuando se tuviera por satisfecho el haber aprobado los exámenes de control de confianza y el curso de ingreso, lo cierto es que la persona nombrada – contratada no contaba con la edad veinticinco años cumplidos ni con la experiencia profesional de tres años exigidos para ser fiscal.

Por todo lo expuesto, los conceptos de apelación que buscan probar la inexistencia del impedimento legal de la persona que fue nombrada –

---

<sup>25</sup> Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

contratada son ineficaces, por el incumplimiento de la totalidad de requisitos legales contenidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Fiscalía.

### **III.3. En el procedimiento se probó la acción de nombrar – contratar a persona legalmente impedida**

Como ya se refirió, la persona que fue nombrada – contratada, se encontraba impedida para desempeñarse como fiscal. Ahora bien, la acción de contratar como elemento de la hipótesis de la falta grave, también es susceptible de ser demostrada en el procedimiento.

En el presente asunto, esta situación no presenta mayor controversia debido a que en el expediente constan copias certificadas tanto del nombramiento de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho signado por el ex titular de la FGE, así como de los contratos celebrados en enero, febrero marzo y abril todos del año dos mil diecinueve, respecto de los cuales no existe objeción que destruya su autenticidad o veracidad para la valoración probatoria.

Ahora bien, del nombramiento se advierte que éste posee la firma autógrafa del ex titular de la FGE así como el siguiente contenido, que corresponde a la transcripción del oficio en mención:

(...)

Comunico a usted que en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos (...) con esta fecha se le nombra:

#### **Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Con el sueldo mensual que corresponde a la categoría respectiva y de conformidad a la partida prevista en el Presupuesto de Egresos.

(...)

Le reitero el compromiso de salvaguardar el mandato constitucional que se ha conferido a la institución que usted representa.

Lic. **CONFIDENCIAL**

**Fiscal General del Estado**

Xalapa – Enríquez, Veracruz, 24 de diciembre de 2018

(Subrayado agregado)

Como se puede advertir con meridiana claridad, el ex titular de la FGE nombró a la persona impedida lo que actualiza el elemento para la configuración de la falta administrativa.<sup>26</sup> Situación que hace infundados los argumentos por los que se pretende atribuir un significado distinto a la acción realizada.

Esto es, porque en la atribución de nombramiento se encuentra implícita la obligación de vigilar que se cumpla con el principio de profesionalismo y por tanto de legalidad que rige en el organismo autónomo.

Lo anterior, sin perjuicio que otras áreas también tuviesen reglamentada la responsabilidad de revisar los expedientes del personal, toda vez que esa situación no extingue la responsabilidad indelegable que el legislador impuso al titular de la Fiscalía General del Estado.<sup>27</sup>

Aunado a lo anterior el hecho de que la categoría que desempeñaba es la más alta dentro del organismo autónomo, conlleva a que ningún otro servidor público tuviese atribuciones para desautorizar el nombramiento que éste realice. Dicho de otra manera, aún cuando seguido el procedimiento de contratación las demás áreas administrativas validaran el perfil de un fiscal a nombrar o contratar, es atribución del titular de la fiscalía autorizar la relación administrativa mediante la expedición del nombramiento.

De ahí que la atribución de nombrar, no significa solo “poner por escrito en un documento” como resultado de la validación de otras áreas, sino el designar a la persona que ejercerá un cargo, que por su trascendencia e importancia al interés público, se encomienda al titular del organismo autónomo.

Aunado a lo anterior, el significado de “expedir nombramientos” no podría validamente entenderse como sólo “firmar” documentos, pues todo nombramiento formaliza una situación jurídica concreta, y sólo puede emitirse por persona facultada quien representa al ente público y,

---

<sup>26</sup> Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como (...) [el] nombramiento (...) de quien se encuentre impedido por disposición legal (...)

<sup>27</sup> Artículo 31. Atribuciones Indelegables

Son atribuciones indelegables del Fiscal General las siguientes:  
(...)

V. Expedir nombramientos; determinar cambios de adscripción; conceder licencias y aceptar renunciaciones; y, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, separar, remover, dar de baja o cesar al personal de confianza de la Fiscalía General;

como ya se mencionó, será su responsabilidad la debida fundamentación y motivación.

En esas condiciones, se puede concluir que los reiterados argumentos de apelación, tendentes a desvirtuar la responsabilidad del ex titular de la FGE al emitir un nombramiento a persona impedida legalmente son infundados, porque es clara la obligación implícita que el legislador le impuso.

En otro orden de ideas, se tiene que en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve y conforme a las necesidades de contratación de la Fiscalía General del Estado, fueron celebrados contratos individuales de trabajo por tiempo fijo con la persona impedida para fungir como fiscal.

En los instrumentos correspondientes se advierte que dicho profesional fue contratado para desempeñarse como fiscal especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción conforme a lo siguiente:

(...) la necesidad eventual de contratar mayor personal por tiempo fijo con el propósito de abatir la excesiva carga de trabajo que se presenta en algunas de sus áreas y actividades específicas, como son las siguientes: ES LA PERSONA ENCARGA (sic.) DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES ES (sic.) EL APOYO, SUPERVISIÓN, CONSULTA, ASESORAMIENTO E INSTRUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN COMPRENDIDOS EN LOS TIPOS PENALES DEL TÍTULO XVII DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN CUMPLIMIENTO A SUS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE VERACRUZ ASÍ COMO EN EL 23, 233 Y 234 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL (sic.) DEL ESTADO DE VERACRUZ.<sup>28</sup>

Esto es, las contrataciones eventuales fueron a efecto de que la persona contratada coadyuvara con el rezago en el ejercicio de funciones de investigación de delitos y dentro del proceso penal, así como diversas propias del ministerio público señaladas en los artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía. Por lo tanto, quedó probado que la ex oficial mayor contrató, toda vez que los instrumentos se encuentran firmados

---

<sup>28</sup> Expediente de substanciación, hojas 252 a 262.

por dicha persona, quien compareció en ejercicio de sus atribuciones legales y en representación del organismo.

En esas condiciones, se tiene que no existió una carga probatoria excesiva o indebida en perjuicio de las personas apelantes, porque la autoridad investigadora demostró los extremos de la falta administrativa, con la presentación de documentos públicos que permiten tener certeza de que aconteció una contratación indebida.

Es decir, se demostró el nombramiento y la contratación de una persona que se encontraba impedida para desempeñarse como fiscal por no satisfacer los requisitos contenidos en la ley.

Cabe destacar que resulta intrascendente si la persona nombrada - contratada ejerció o no las funciones que le fueron encomendadas toda vez que la falta administrativa se dirige únicamente a la prohibición de contratar, nombrar o designar personas que se encuentren impedidas por disposición legal.

#### **III.4. Atribuciones del ex titular de la FGE y de la ex oficial mayor como nexo causal entre su responsabilidad y la contratación indebida**

Contrario a lo expuesto por quienes apelaron la sentencia, el nexo causal entre la falta cometida y las personas sancionadas sí se manifestó en la sentencia. Esto se puede apreciar en el apartado de individualización de la sanción, en donde se señaló lo siguiente:

Al respecto, es importante destacar que en términos del artículo 67, fracción I, inciso b, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave(...) dispone que la Fiscalía General del Estado tiene a su cargo (...)

(...)

También prevé que el titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos (...)

(...)

De los artículos 15, fracción 1 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 177, fracciones XIV y XVI, del Reglamento de la citada Ley, se

observa que el Oficial Mayor es un funcionario con atribuciones relevantes dentro del citado organismo autónomo, entre las que destacan: planear, presupuestar, programar, ejercer, registrar y administrar, todos aquellos recursos (...) humanos (...); expedir las constancias de los nombramientos de los servidores públicos; conducir las relaciones laborales del personal (...); proponer al Fiscal General el nombramiento de personal (...). Por cuanto hace a los Fiscales (...) la propuesta de nombramiento deberá apegarse al perfil profesional y demás requisitos (...)

Además de lo anterior, se debe de considerar la certeza de que las personas sancionadas ejercían las funciones de titular de Fiscalía General del Estado y de la Oficialía Mayor al momento del nombramiento – contratación de la persona impedida para ejercer la función de fiscal como también se refirió en la sentencia apelada.

En esos términos y conforme a lo referido en el acápite anterior, no existe duda razonable sobre la existencia de los hechos ni de la culpabilidad de las personas que fueron sancionadas, por lo que procedente es confirmar la sentencia emitida por la Sala Unitaria.

### **III.5. Sobre la individualización de la sanción**

Otro de los aspectos controvertidos de la sentencia fue la sanción impuesta. Se hace valer en los medios de impugnación que no correspondía la sanción más alta conforme al artículo 78 último párrafo<sup>29</sup> de la LGRA, porque no se actuó con dolo y porque no se causaron daños o perjuicios.

Esta instancia considera que la vulneración al deber de garantizar el profesionalismo en la procuración de justicia no es una cuestión que pueda menospreciarse. Es así que no podría darse razón al argumento de la apelante acerca de que la “inexistencia de dolo” o de daños y perjuicios reduce la gravedad de la falta, como si se tratara de un atenuante.

Esto es, porque se actualiza una grave vulneración al interés público y social, porque la ciudadanía tiene el derecho de contar con personas que

---

<sup>29</sup> Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

(...)

(...) Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

cumplan con el perfil calificado y especializado para el ejercicio de cargos o comisiones estratégicos como lo es la procuración de justicia.

Así, la sanción impuesta se fundamenta en lo dispuesto en la LGRA conforme a los efectos de la falta administrativa es decir, la categorización atendió a la inexistencia de lucro o beneficios económicos. Sin embargo, quienes apelan no exponen argumentos suficientes y fundados, para revocar o modificar la decisión emitida conforme al arbitrio judicial de la Sala Unitaria, por tanto continúan firmes las consideraciones invocadas en la imposición de la sanción, conforme a lo reglado en el referido artículo 78 y en el 80 ambos de la LGRA<sup>30</sup>. Consecuentemente, el argumento por el que se controvierte la legalidad en la sanción resulta **infundado**.

#### **IV. Fallo**

Se tiene que asiste la razón a quienes apelaron la sentencia únicamente por cuanto hace a que la persona que nombrada – contratada sí poseía título y cédulas profesionales al momento de la contratación.

Sin embargo, los demás conceptos de apelación resultaron **infundados** y por tanto, esta Sala Superior concluye que la determinación en la que culminó el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, observa una valoración de los medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En esas condiciones, se demostró que el ex titular de la FGE y la ex oficial mayor incurrieron en contratación indebida y por tanto, es procedente confirmar la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.

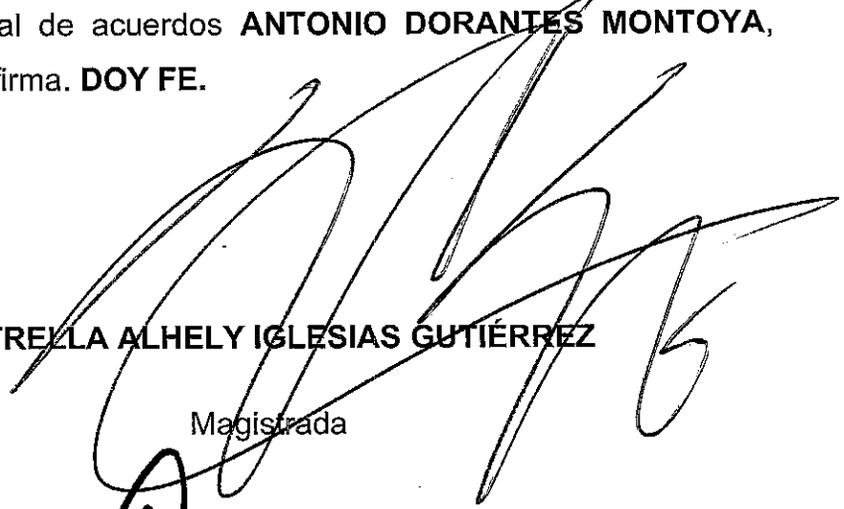
#### **RESOLUTIVOS**

**Único.** Se **confirma** la sentencia emitida el once de febrero de dos mil veintiuno dentro del PRA/04/2020/3<sup>a</sup>.

---

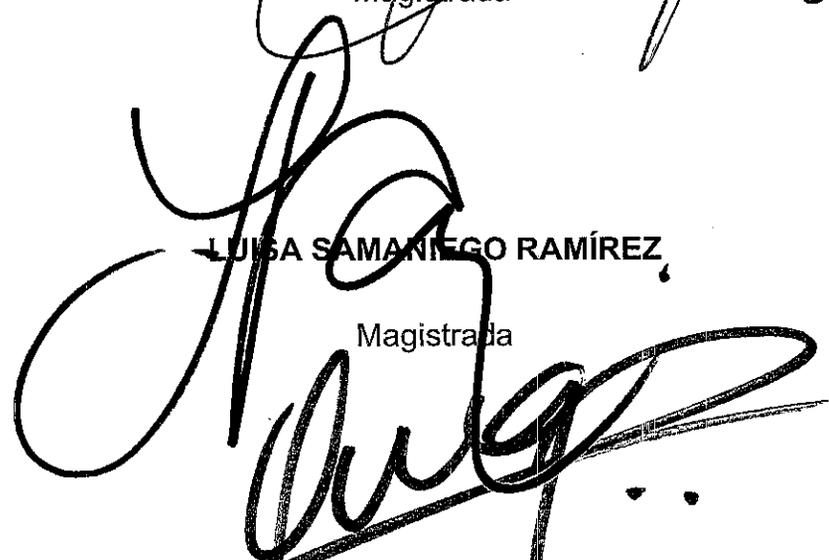
<sup>30</sup> Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:  
I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;  
II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;  
III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;  
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;  
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y  
VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Notifíquese en términos de ley. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de las magistradas **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, quien actúo como ponente ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**

Magistrada



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**

Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**

Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno en la Apelación 02/2021 y su acumulado 03/2021, en la que se resolvió confirmar la sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno dictada en el PRA/04/2020/3ª.